



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00024-00.

PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ELEC NORTE S.A.S. ESP.

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Riohacha, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso que fija la competencia territorial dispone en sus numerales 7 y 10:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Ahora bien, revisada la demanda se tiene que con ella se persigue el ejercicio de la Servidumbre Legal sobre el bien inmueble denominado LOTE SI SE PUEDE, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 210-52149, ubicado en el poblado Villa Martín jurisdicción del Municipio de Riohacha, Departamento La Guajira, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 7, le correspondería la competencia a los jueces de Riohacha.

No obstante, se observa que el titular del derecho real objeto de la presente demanda es la Agencia Nacional de Tierras, la cual, de conformidad con el Decreto 2363 de 2015, fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que siguiendo lo reglamentado en el numeral 10 del Art. 28 del Código General la competencia recaería en los juzgados de dicha ciudad.

Como se puede apreciar, estamos frente a dos reglas privativas de competencia: i) fuero real (juez del lugar donde está ubicado el inmueble)

y, ii) fuero personal (juez del domicilio de la entidad pública), donde de conformidad con lo establecido en el artículo 29 Ibidem prevalece el segundo, es decir, el domicilio de la entidad pública.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en aras de unificar la jurisprudencia sobre este tipo de conflictos, se ha pronunciado en Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20, haciendo las siguientes apreciaciones:

"...ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial"

"tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fileros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal {AC4272"2018ps, así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)"

Por lo todo lo anterior, es claro para el Despacho que la competencia para conocer de la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica está adscrita a los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, por expreso mandato de los artículos 28-10 y 29 del Código General del Proceso, así como la jurisprudencia de unificación de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20. En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda –artículo 90 eiusdem.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que se sometida a las formalidades del reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3320a2e4e1502f26207eb7fbf09f1b0d63ab25e24b2734a88b6fcc028ef25b66

Documento generado en 19/03/2021 10:38:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**